

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO
– MUTUO ACUERDO-

ACTORES: **ROLANDO VILLA RAMÍREZ y
BIBIANA TABARES CALDERÓN**

RAD. : 170013110004-2020-00175-00

Sentencia N° 0

043

(R)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **ROLANDO VILLA RAMÍREZ y BIBIANA TABARES CALDERÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado Judicial, los solicitantes señores **ROLANDO VILLA RAMÍREZ y BIBIANA TABARES CALDERÓN**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que queda suspendida la vida común y que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **ROLANDO VILLA RAMÍREZ** y **BIBIANA TABARES CALDERÓN**, contrajeron matrimonio religioso el día 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia Divino Niño Jesús, bajo el indicativo serial No. 4344501, las partes han decidido tramitar el divorcio por la causal del mutuo acuerdo.

2.1.1.2. Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes ni fortuna por liquidar, ni pasivos de la sociedad conyugal.

2.1.1.3. La señora Bibiana Tabares Calderón no se encuentra en estado de gravidez y dentro la relación procrearon un hijo quien actualmente es menor de edad.

2.1.1.4. El día 03 de marzo de 2020 la señora BIBIANA TABARES CALDERÓN citó a audiencia de conciliación al señor ROLANDO VILLA RAMÍREZ con el fin de fijar cuota alimentaria y regular las visitas respecto del menor SAMUEL VILLA TABARES. En la audiencia se acordó: que el señor ROLANDO VILLA se obliga a pagar mensualmente la cuota de \$225.000 a favor del menor y en cuanto a la regulación de visitas se acordó que tendrá derecho a visitar al menor en cualquier momento siempre y cuando haya previo aviso y no afecte los horarios entre la madre y éste.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 26 de agosto de 2020, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al señor Procurador en Asuntos de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Divino Niño Jesús el día 17 de Diciembre de 2005, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 4344501 de fecha 01 de febrero de 2006. (página 8 del PDF)

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **ROLANDO VILLA RAMÍREZ y BIBIANA TABARES CALDERÓN**, con la demanda acreditaron como prueba documental su registro civil de matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Divino Niño Jesús el día 17 de diciembre de 2005, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 4344501 de fecha 01 de febrero de 2006. (página 8 del PDF)

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio procrearon un hijo que aún es menor de edad, tiene 14 años.

Ambos padres han afirmado que los alimentos del menor ya están garantizados con acuerdo realizados por ellos ante conciliador.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio - cesación de los efectos civiles en el matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio que por lo Católico contrajeron los señores ROLANDO VILLA RAMÍREZ, con C.C. No. 75.088.776 y BIBIANA TABARES CALDERÓN, con C.C. No. 30.239.070 celebrado en la Parroquia Divino Niño Jesús el día 17 de diciembre de 2005, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 4344501 de fecha 01 de febrero de 2006, por la causal - MUTUO ACUERDO-.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: No se hará pronunciamiento alguno con respecto a los alimentos, custodia y régimen de visitas del menor SAMUEL VILLA TABARES, toda vez que las mismas ya fueron acordadas por las partes ante la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas el día 03 de marzo de 2020.

CUARTO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', with a circular stamp or mark on the left side.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.</p> <p style="text-align: center;">LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
--

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Manizales, _____ de

2020, en la fecha notifico el fallo de divorcio, a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA